

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 267/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13
Sexo				1,2,3,8,9
Parentesco				1,2,3,5,7
Vehículos y placas de circulación				7
Nombres de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.				1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14

Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 267/93, del 23 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso [REDACTED]. La queja fue presentada por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C., quienes señalaron que existían anomalías en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la muerte [REDACTED].

[REDACTED] La Comisión Nacional detectó, además, que existieron [REDACTED] [REDACTED] por lo que procedió a investigar de oficio estas violaciones a Derechos Humanos. Se recomendó que se integren debidamente las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, con el fin de esclarecer la muerte de [REDACTED].

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Asimismo, se recomendó iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Puebla, y de los elementos de la Policía Judicial adscritos, por la negligencia en la integración de las indagatorias. Por otra parte, se recomendó iniciar la investigación correspondiente en contra de [REDACTED].

[REDACTED] elementos de la Policía Judicial del estado, y en contra del médico [REDACTED] en su caso, ejercitar la acción penal por los delitos que resulten; solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y, de ser obsequiadas, se cumplan.

RECOMENDACIÓN No. 267/1993

CASO DEL [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 23 de diciembre de 1993

**LIC. MANUEL BARTTLET DÍAZ,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,
PUEBLA, PUE.**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/737.003, relativos a la queja interpuesta por el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", sobre el caso [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A) Con fecha 29 de marzo de 1993 se recibió la queja interpuesta por la [REDACTED] Refiere [REDACTED] que el 11 de junio de 1989, [REDACTED] fue [REDACTED], municipio de [REDACTED] Pue.; que se inició la averiguación previa 138/989, y en todas las diligencias practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla existió negligencia, habiéndose ejercitado acción penal en contra [REDACTED] archivándose el caso.

Que el 25 de diciembre de 1992, en el mismo poblado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] iniciándose la averiguación previa 488/992 y, al igual que la anterior, no se realizaron las investigaciones necesarias para identificar a los responsables.

Por su parte, la [REDACTED], refirió que el 10 de febrero de 1993, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que para proporcionarle

mayor información sobre [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]; que solicita de la Comisión Nacional de
Derechos Humanos la protección [REDACTED] y de su
familia, por extorsión de parte de los elementos de la Policía Judicial Federal.

B) En virtud de lo anterior, se giraron los oficios V2/10059 y V2/15893, de fechas 21 de abril y 14 de junio de 1993, dirigidos al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se le solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja. Con fecha 4 de mayo de 1993, se recibió de dicha autoridad el oficio 1467/93 USRDI, mediante el cual se informó que en relación con los hechos no se había recibido denuncia alguna por parte [REDACTED]

C) Se giraron los oficios V2/10060 y V2/13271, de fechas 21 de abril y 21 de mayo de 1993, dirigidos al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, solicitándole copias certificadas de las averiguaciones previas mencionadas en la queja. El 26 de mayo de 1993, mediante el oficio 200/93, se recibió la información solicitada.

D) De las constancias que obran en la causa penal 47/90, correspondiente a la averiguación previa 138/989, se desprende lo siguiente:

1. El 11 de junio de 1989, en la ranchería de Atotonilco, municipio de Zacatlán, Pue., el Juez de Paz dio [REDACTED] que presentaba [REDACTED]

2. El 12 de junio de 1989, la agente del Ministerio Público en Zacatlán, [REDACTED] inició la averiguación previa 138/989, por el delito de [REDACTED].

3. Ese mismo día, el perito médico legista, al rendir el informe sobre [REDACTED] determinó que [REDACTED]

4. El 14 de junio de 1989, la agente del Ministerio Público agregó a la averiguación previa diez fotografías aportadas por [REDACTED], en donde se aprecia [REDACTED]

5. El 22 de marzo de 1990, nueve meses después, la agente del Ministerio Público remitió al licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la averiguación previa 138/989, de acuerdo con las instrucciones que éste le proporcionó por la vía telefónica.

6. En el informe de puesta a disposición de detenidos del 23 de marzo de 1990, firmado por el agente 246 de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED]

12. En su declaración del 24 de marzo de 1990, [REDACTED], refirió que [REDACTED] le había prestado a su [REDACTED] que el 11 de junio de 1989, como a las 19:00 horas, llegó [REDACTED], [REDACTED]. En la fe de integridad física se asentó que no presentaba huellas de lesiones externas.

13. En la misma fecha declaró [REDACTED], quien manifestó que el 11 de junio de 1989 llegó [REDACTED] cual estuvo un rato con ellos en [REDACTED] después [REDACTED], enterándose al día siguiente [REDACTED]. Que se enteró que fue [REDACTED] y con la misma p [REDACTED] que esto se lo platicó [REDACTED]; que no sabe quién le haya [REDACTED] y niega rotundamente haber participado en lo sucedido; que niega haber visto ese día [REDACTED] que sabe que [REDACTED] en la ciudad de México. En la fe de integridad física se hizo constar que se encontraba aparentemente sano.

14. El 25 de marzo de 1990 se consignó la averiguación previa 138/989 ante el Juez Sexto de Defensa Social quien la radicó bajo la partida 61/90.

15. En la misma fecha rindió su declaración preparatoria [REDACTED] quien manifestó que [REDACTED].

16. En la misma fecha rindió su declaración preparatoria [REDACTED], quien negó haber cometido el homicidio, ya que se trataba [REDACTED]; además, [REDACTED]; que el día 11 de junio llegó a su casa como a las 19:00 horas y salió a las 20:00 horas; que se enteró hasta el otro día [REDACTED].

17. El 25 de marzo de 1990, [REDACTED] declaró que [REDACTED].

18. En la misma fecha declaró [REDACTED], quien manifestó que no reconocía la firma que obraba al margen de su declaración ante el Ministerio Público; que [REDACTED]; que lo hicieron [REDACTED] n los policías judiciales; que en la Procuraduría los estuvieron [REDACTED].

de la Procuraduría General de Justicia del Estado son inverosímiles y prefabricadas.

E) Del análisis de la averiguación previa 488/992, se desprende lo siguiente:

1. El 25 de diciembre de 1992, en la ranchería de Nanacamila, municipio de Zacatlán, Pue., el agente subalterno del Ministerio Público, [REDACTED], hizo constar que se encontró el cuerpo sin vida de [REDACTED], [REDACTED]. Además, en esa fecha se dio fe de los daños que presentaba el [REDACTED] los cuales fueron producidos [REDACTED]

2. El 26 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Zacatlán recibió las diligencias practicadas por el agente subalterno del Ministerio Público.

3. Ese mismo día se presentó [REDACTED] a declarar ante el Ministerio Público, quien refirió que el 25 de diciembre de ese año, junto [REDACTED] acompañaban [REDACTED] que se encontraba trabajando unas cosas de la cajuela de su automóvil cuando se presentaron [REDACTED], escuchando [REDACTED] que uno de ellos [REDACTED] que el [REDACTED] mientras otro de los [REDACTED]; que enseguida, [REDACTED] que [REDACTED]; que su [REDACTED] y [REDACTED]; que ignora quiénes hayan sido [REDACTED].

4. En la misma fecha se realizó [REDACTED] determinándose que [REDACTED]

5. Ese 26 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público giró el oficio 936 al comandante de la Policía Judicial, con el fin de que realizara una investigación de los hechos.

6. El 7 de enero de 1993, consta la comparecencia ante el Ministerio Público de [REDACTED] para solicitar la devolución del vehículo relacionado con los hechos, y el 11 de febrero de 1993 se hizo constar que se agregó un escrito de [REDACTED], mediante el cual solicitó copias de las actuaciones.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 29 de marzo de 1993, firmado por la [REDACTED]

de Vitoria, O.P.", A.C., y por [REDACTED], al cual anexaron los siguientes documentos:

a) Copia de la denuncia de hechos del 11 de marzo de 1993, presentada ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, firmada por [REDACTED] en la que expone las irregularidades y omisiones en que han incurrido los agentes del Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, así como de la extorsión de la cual se dice objeto.

b) Copias simples de la averiguación previa 488/992, tramitada en la agencia del Ministerio Público de Zacatlán, Pue.

2. Oficio 1467/93 U.S.R.D.I., firmado por el licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite copia del oficio 543, del 28 de abril de 1993, firmado por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], mediante el cual informó al [REDACTED] en relación a los hechos motivo de la queja.

3. Oficio 200/93, del 6 de mayo de 1993, firmado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, mediante el cual remitió las constancias siguientes:

a) Copia certificada de la averiguación previa 318/89, correspondiente a la causa penal 47/990.

b) Copia certificada de la averiguación previa 488/992.

III. SITUACION JURIDICA

El 15 de marzo de 1991, dentro de la causa penal 47/990, [REDACTED] fueron absueltos del delito de homicidio en agravio de [REDACTED] r. La sentencia causó ejecutoria el 27 de marzo de 1991.

La causa penal 47/990 permanece abierta en tanto se haga efectiva la orden de aprehensión en contra [REDACTED]

Por lo que respecta a la averiguación previa 488/992 por el homicidio [REDACTED], la última constancia que obra en ella es del 11 de febrero de 1993; sin embargo la última diligencia de investigación es del 26 de diciembre de 1992.

Los homicidios de [REDACTED] se encuentran aún sin esclarecer.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias contenidas en el expediente, resultaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos, no sólo en agravio de [REDACTED], a cuyo caso se refirió la queja recibida en este organismo, sino que se detectaron violaciones a garantías de terceras personas. Por tal motivo, en relación a las violaciones de estas personas, se procedió de oficio en la investigación de los hechos, conforme lo establecen los Artículos 6o., fracción II, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y, sobre todo, porque se trataba de violaciones a la integridad física de las personas, resultando las siguientes violaciones concretas a Derechos Humanos:

1. Dilación en la procuración de justicia y negligencia por parte del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., y de la Policía Judicial correspondiente, respecto de la averiguación previa 138/989.
2. Detención arbitraria de [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Policía Judicial del Estado de Puebla.
3. Tortura por parte de elementos de la Policía Judicial y del Ministerio Público cometida en agravio de las cinco personas antes referidas.
4. Dilación en la procuración de justicia por parte del agente del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., y de la Policía Judicial, respecto de la averiguación previa 488/992.

Las amenazas a que se refiere la queja en contra [REDACTED] [REDACTED] no pudieron acreditarse en el expediente, toda vez que no fue posible comprobar que algún elemento de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de la República hubiera incurrido en alguna violación a Derechos Humanos.

A) El primer punto se acredita tomando en consideración las mismas constancias que obran en la averiguación previa 138/989, de las cuales se desprende que el 12 de junio de 1989, la [REDACTED], agente del Ministerio Público en Zacatlán, Pue., recibió las diligencias que el día anterior, 11 de julio, había realizado el Juez de Paz de la ranchería de Atotonilco. Una vez registrada la averiguación, procedió a practicar la diligencia de identificación de cadáver, necropsia y giró instrucciones al comandante de la Policía Judicial adscrito para que realizara las investigaciones sobre los hechos. El 14 de junio de ese año se agregaron a la indagatoria diez fotografías aportadas por el hoy quejoso, [REDACTED]

Del 14 de julio de 1989 al 22 de marzo de 1990, es decir, durante más de nueve meses, la agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Judicial adscritos en Zacatlán, no realizaron ninguna investigación tendiente al

esclarecimiento del [REDACTED]. Además, no practicaron las diligencias necesarias para la debida comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, tales como dar intervención a peritos en criminalística, en balística, realizar inspección ministerial del lugar donde se produjeron los hechos y tomar declaración a los vecinos del lugar, entre otras.

Lo anterior, contraviene lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Ministerio Público y de la Policía Judicial a su mando, de perseguir los delitos; asimismo, en el Código de Procedimientos en materia de defensa social para el Estado de Puebla se establecen las siguientes obligaciones: en el Artículo 51, fracción II, la obligación del Ministerio Público de buscar las pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad; en el Artículo 58, se establece la obligación de la Representación Social de proceder de oficio en la investigación de los delitos; por su parte, el Artículo 66, fracciones I y II, establece la obligación del Ministerio Público de trasladarse al lugar de los hechos y tomar declaración a los testigos; mientras que en el Artículo 71 se establece la obligación conjunta del Ministerio Público y de la Policía Judicial para tomar las providencias necesarias que comprueben el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y para la detención de los responsables.

Por lo anteriormente señalado, se considera que la agente del Ministerio Público, [REDACTED] así como los agentes de la Policía Judicial de Zacatlán, incurrieron en Dilación en la procuración de justicia y negligencia en la integración de la averiguación previa 138/989.

B) La detención arbitraria de cinco personas se acredita con el informe de puesta a disposición de detenidos del 23 de marzo de 1990, firmado por el Policía judicial 246, [REDACTED] y por el comandante de la Cuarta Comandancia, [REDACTED], en el cual se menciona:

Por investigaciones realizadas por el suscrito se logró saber que los presuntos responsables del Homicidio de la persona que en vida [REDACTED] [REDACTED] r, son [REDACTED] [REDACTED] por tal motivo se procedió a su localización y presentación ante esta Coordinación de la Policía Judicial del Estado.

En este informe no se menciona en qué consistieron dichas investigaciones, ni se hace constar la fecha, el lugar y la hora en que se realizó la detención; no existe constancia alguna de que el Ministerio Público hubiera solicitado la orden de aprehensión de estas personas. Por el contrario, se trata de una detención en la cual no existió orden de autoridad facultada para obsequiarla; no hubo flagrancia ni notoria urgencia; además, al no existir informe sobre el lugar, fecha y hora de la detención, se descarta la posibilidad de haber argumentado la notoria urgencia.

Resulta inexplicable que después de nueve meses de no haber efectuado ninguna investigación, de pronto aparezcan detenidas, confesas y lesionadas,

como se verá más adelante, cinco personas, sin que exista la menor explicación de ello.

El 11 de septiembre de 1990, en la causa penal 47/990, en la comparecencia del Policía Judicial, [REDACTED], éste refirió que él únicamente presentó a [REDACTED], al cual también tomó declaración, y que desconocía quién había presentado a los demás detenidos. Lo anterior hace aún más inverosímil su informe rendido el 23 de marzo de 1990.

Por otra parte, en el escrito de presentación de pruebas practicadas ante el Juzgado de Defensa Social de Zacatlán, el 31 de julio de 1990, por los cinco procesados, refirieron haber sido privados ilegalmente de su libertad del día 17 de marzo de 1990 al 25 de marzo, fecha en que rindieron su declaración preparatoria; este es el único dato que existe de la fecha en que fueron detenidos, ya que en el informe del 23 de marzo de 1990 no se mencionaron las circunstancias, modo, lugar, fundamento y motivación de la detención, por lo que además de la aprehensión ilegal existe la presunción de que pudo tratarse también de una detención prolongada.

Lo anterior, contraviene lo establecido en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante tribunales y previo requisito de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, con excepción del flagrante delito y de la notoria urgencia que en este caso no existieron. Así también, se contravino lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla en los siguientes Artículos: el 70 que se refiere a las formalidades que deben existir en toda aprehensión, en cuya fracción I se establece el deber de hacer constar la fecha lugar y hora de la detención; en la fracción III, el derecho que tiene el detenido a nombrar defensor; en la fracción V, de nombrarle uno de oficio; en la fracción IX, de ponerlo a disposición de la autoridad judicial en el término de veinticuatro horas; en el Artículo 113 se hace referencia a la obligación de que en toda detención que no se efectúe en los casos de flagrancia o notoria urgencia, se necesita de el mandamiento escrito de una autoridad judicial.

C) La tortura efectuada por la Policía Judicial y el Ministerio Público en contra de [REDACTED] queda acreditada con las siguientes constancias:

Con el informe de puesta a disposición de la Policía Judicial del 23 de marzo de 1990, en que constan las confesiones de las personas agraviadas; con la confesión de estas personas rendida ante el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla; con las declaraciones preparatorias y fe de lesiones de los mismos ante el juez de la causa y con el certificado médico de las lesiones que presentaron los inculpados del 27 de marzo de 1990.

De todos estos elementos de convicción, es evidente que, una vez que fueron detenidos arbitrariamente por la Policía Judicial, se les obligó a firmar confesiones prefabricadas por la misma como lo mencionan los cinco agraviados en su declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Defensa Social. Asimismo, ante el agente del Ministerio Público volvieron a ser obligados a firmar declaraciones que sustancialmente coinciden con las contenidas en el informe de la Policía Judicial.

Pese a que en los cuatro certificados médicos practicados el 24 de marzo de 1990, por el médico legista adscrito a la Policía Judicial, se certificó que [REDACTED]

[REDACTED] no presentaban huellas de lesiones externas visibles, lo cual fue ratificado por el agente del Ministerio Público en la fe de integridad física que hizo dicho funcionario, existen evidencias que acreditan que dichas certificaciones se realizaron dolosamente y falseando los hechos, ya que los agraviados en sus declaraciones ante el juez argumentaron haber sido golpeados por la Policía Judicial y haber sido obligados a firmar las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público. Por lo que toca a [REDACTED], no existe certificado médico pero, en la fe de integridad física se estableció que presentaba un orificio reciente de entrada de bala en la pierna izquierda y orificio de salida de la misma, lo cual confirma que sí fue lesionado antes de firmar su supuesta declaración ministerial.

En la fe de lesiones realizada ante el juez de la causa el 25 de marzo de 1990, y en el certificado médico del 27 del mismo mes y año, se mencionan todas las lesiones que presentaron los entonces inculcados, consistentes en heridas contusas, escoriaciones, equimosis, quemaduras y herida por proyectil de arma de fuego. Esto es suficiente para acreditar lo dicho por los agraviados en su declaración preparatoria.

Si se consideran además las condiciones de la detención, que bien pudo tratarse de una detención prolongada, como ya se hizo mención en el punto B de este capítulo, y junto con esto los maltratos físicos y el abuso de autoridad de los referidos funcionarios públicos, estamos ante un caso de tortura, entendiendo por ésta lo establecido en la Convención Internacional Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 9 de diciembre de 1985 y promulgada por el Presidente de la República el 12 de febrero de 1986, que señala, en su Artículo 1o., lo siguiente:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...

Las conductas realizadas por los servidores públicos, además de ubicarse en la hipótesis de la tortura, constituyen también violaciones a los Artículos 19 y 20, fracción II, de la Constitución General de la República, dispositivo en el que se prohíben los malos tratos en la aprehensión y se establece el deber de la autoridades de corregir y reprimir tales conductas en los servidores públicos.

D) El último punto, la dilación en la procuración de justicia y la negligencia por parte del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., y de la Policía Judicial adscrita, en la integración de la averiguación previa 488/992, queda acreditada con las mismas constancias que obran en dicha indagatoria, de las cuales se desprende que las únicas diligencias que se realizaron fueron el levantamiento del cadáver, la identificación del mismo, la necropsia, la declaración de [REDACTED] y el haber girado oficio por parte del Ministerio Público dirigido al comandante de la Policía Judicial para que se abocara a la investigación de los hechos.

Estas diligencias se efectuaron los días 25 y 26 de diciembre de 1992; desde entonces no se ha realizado ninguna investigación tendiente al esclarecimiento del caso.

Resulta evidente la negligencia por parte del Ministerio Público y de la Policía Judicial, quienes omitieron efectuar una serie de diligencias necesarias para la debida comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, mismas a las que nos referimos en el punto A de este capítulo de observaciones.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ya referidos Artículos 51, fracción II; 58, 66, fracciones I y II, y 71 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya al Procurador General de Justicia para que ordene a los agentes del Ministerio Público y a la Policía Judicial la debida integración de las averiguaciones previas 138/989 y 488/992, con el fin de esclarecer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizándose las diligencias necesarias, algunas de las cuales se mencionaron en el capítulo de observaciones.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia para que ordene, a quien corresponda, iniciar un procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad de la agente del Ministerio Público de Zacatlán, Pue., [REDACTED] y de los elementos de la Policía Judicial adscritos, por la dilación y negligencia en la integración de la averiguación

previa 138/989. En su caso, con el resultado obtenido en dicha investigación, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para, de ser procedente, ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión y, en caso de ser obsequiadas por la autoridad judicial, dar a ellas el debido cumplimiento.

TERCERA. Se instruya al Procurador General de Justicia para que ordene el inicio de la investigación correspondiente por la detención ilegal y la tortura en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial [REDACTED]; así como el licenciado [REDACTED]; igualmente investigar la actuación del médico [REDACTED] por haber falseado información en los dictámenes médicos de lesiones; se dé la intervención necesaria al Ministerio Público para ejercitar acción penal por los delitos que resulten, se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan y, en su caso, se les dé cumplimiento, de ser obsequiadas, por el órgano jurisdiccional.

CUARTA. Se instruya al Procurador General de Justicia para que ordene el inicio de la investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público en Zacatlán, Pue., y de los elementos de la Policía Judicial adscrita, por la dilación en la integración de la averiguación previa 488/92; dar intervención al Ministerio Público con el resultado de la investigación para ejercitar acción penal, solicitar las órdenes de aprehensión que procedan y, en caso de ser obsequiadas por el juez, darles el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**